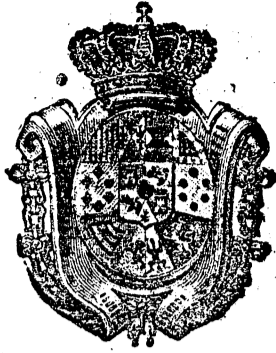


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	80
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados el acta de la eleccion del distrito de Alcalá la Real, en la provincia de Jaen, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Cuarto negociado.

Excmo. Sr.: Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente y testimonio que respectivamente elevaron á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver sobre autorizacion para procesar á D. Salvador Agustin, Alcalde de Benafér, ha consultado lo siguiente:

« El Consejo ha examinado el expediente y testimonio que respectivamente han instruido el Gobernador de la provincia de Castellon y el juzgado de primera instancia de Viver sobre autorizacion para procesar á D. Salvador Agustin, Alcalde de Benafér, y de ellos resulta:

Que el promotor fiscal del juzgado denunció á dicho Alcalde por haber procedido á la prision de Francisco Juan, vecino de Jaibel, sin que para ello precediera juicio verbal ni otras diligencias que lo autorizaran, segun las leyes, en cuya virtud dirigió el Juez carta-orden al Alcalde para que manifestase el motivo de la prision y remitiese las diligencias que hubiere practicado:

Que en su contestacion manifestó el Alcalde que Francisco Juan habia sido citado ante su Autoridad para celebrar juicio de faltas por los daños causados en una heredad, por la corta de varios árboles; y como al llamamiento del Alcalde contestase que no queria presentarse, en lo que vió otra falta por haber desobedecido á su autoridad, dispuso que se redujese á prision, en la que se celebraron los dos juicios, de desobediencia á la Autoridad y daños causados, segun las certificaciones que obran en el expediente:

Que pasadas al promotor fiscal las diligencias, é insistiendo en la formacion de causa contra el Alcalde por el abuso de su autoridad procediendo á la prision sin haber celebrado previamente el correspondiente juicio, lo estimó así el juzgado, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que en vista del parecer del Consejo, el Gobernador requirió al Juez para que solicitara de su autoridad el competente permiso para continuar los procedimientos; y como el juzgado creyese que era innecesaria la autorizacion, y lo decidiese así la Audiencia del territorio por auto-consultado, se remitió el expediente al Ministerio para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, por la que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes conozcan en ju-

icio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código, en cuyo caso son considerados como delegados y auxiliares de los juzgados de primera instancia, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado:

Considerando que la prision verificada por el Alcalde de Benafér fue un incidente del juicio de faltas, y como un medio para celebrarlo, en cuyo caso no obró como Autoridad administrativa, sino como un delegado de la Autoridad judicial:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta que por Real orden de 16 de Enero de 1848, expedida á consulta de las Autoridades superiores de dicha provincia, se dispuso que respecto de los montes comunes de las parroquias rurales y demas del Norte de España, cuando no pertenezcan al comun del Ayuntamiento ó á vecinos del mismo, la obligacion impuesta por la Real orden de 24 de Marzo de 1847 relativamente á las siembras y plantíos de árboles, correspondiese exclusivamente á los pedáneos de las parroquias, determinándose cada caso en particular con vista de los títulos de adquisicion, usos y costumbres introducidas en su disfrute, y para cumplir una orden del celador de montes del distrito, procedió con arreglo á las anteriores el pedáneo de Quizanes, Alcalde de Verin, á designar para plantío de una alameda cierto terreno en el sitio llamado Rio de Madre, confinante con el término de Pazos, verificándose el plantío el 20 de Enero último: que contra este acto dedujo el concejo de la parroquia de Pazos un interdicto de amparo ante el referido Juez, fundado en que el terreno plantado correspondia á su término, y desde antiguo les pertenecia su disfrute sin contradiccion, hallándose una parte reducida á cultivo por haberse repartido á los vecinos, y destinada la restante á dehesa de pasto vecinal y otros usos concejiles, atendida la feracidad del terreno por confinar con el rio Rubal; y aunque el pedáneo de Quizanes compareció espontáneamente ofreciendo informacion sumaria de que su concejo habia estado desde inmemorial en la posesion pacífica del terreno en disputa, el Juez amparó en la suya al de Pazos: que el pedáneo de Quizanes entonces acudió al referido Gobernador, excitándole á reclamar el conocimiento del asunto por ser en su sentir una cuestion de límites entre los dos concejos, añadiendo que el terreno controvertido estaba dentro de los de su distrito por comprenderlo en él la línea recta tirada de mojon á mojon; y aquella Autoridad, al propio tiempo que dirigió al Juez el requerimiento de inhibicion, dispuso que el Alcalde de Verin, á quien corresponden ambas parroquias, le remitiese ciertas diligencias: que la parte sustancial de estas se redujo á practicar dicho Alcalde un reconocimiento de los mojones que dividen los términos de ambos concejos, consiguiéndose lo que tiene relacion con el terreno controvertido en estos términos: desde este punto se siguió la direccion atravesando primero el rio Tamaga y despues el Rubal, con direccion á otro mojon que se halla á la altura de 129 pies en el monte del Ladairo: tiene este mojon las mismas iniciales que los anteriores, y en lo alto una cruz; tiene la altura por la parte del Norte 3 pies y medio. Entre los rios Tamaga y Rubal, y á la parte del Mediodía de la línea divisoria que queda trazada, se hallan los árboles plantados por los vecinos de Quizanes en terreno baldío, que segun la misma línea pertenece á su término, pues los mas cercanos á dicha línea se hallan plantados á la distancia de 24 pies de la misma: todo este reconocimiento se ha practicado fijando banderolas de mojon á mojon, tomando las líneas segun lo demostraban aquellas: que el Juez no creyó procedente su inhibicion; é insistiendo el Gobernador en su dictámen se formalizó esta competencia:

Visto el artículo 1.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre, segun el cual para los efectos de las mismas se comprenden bajo la denominacion de montes todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustibles y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos,

plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrarios:

Visto el art. 20, párrafo segundo del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que declara incumbencia de los Comisarios del ramo proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los propios ó comunes, ó de los establecimientos públicos:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1847, que despues de mandar en la disposicion primera que los Comisarios y peritos agrónomos procediesen á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que esten encargados, estableció en la sétima que al tiempo de esta visita, y poniéndose de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos, designasen los mismos aquellos terrenos donde hubiesen de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en aquel año como en los sucesivos:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la mencionada ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejos provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos relativos al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos ó Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que segun el reconocimiento practicado por el Alcalde de Verin, el terreno que se disputan los dos concejos de Quizanes y Pazos no tenia, antes de la plantacion dispuesta por el pedáneo del último, el requisito esencial, que exige el artículo citado de las ordenanzas de montes, de estar cubierto de árboles para merecer legalmente la consideracion de tal monte, y el acto de dicho pedáneo no ha podido cambiar la naturaleza del terreno por la mera circunstancia de ser cuestionable la legitimidad de aquel en lo concerniente á la pertenencia del suelo:

2.º Que no pudiendo por lo mismo atribuirse á dicho terreno el carácter de monte, no son aplicables al caso presente el art. 20, párrafo segundo del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, ni el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, ambos citados:

3.º Que la designacion de terrenos para la plantacion de que habla la Real orden tambien citada de 24 de Marzo de 1847, y que pudo hacer el pedáneo de Pazos en virtud de la otra referida de 16 de Enero de 1848, se supone limitada á las mismas pertenencias que legalmente tengan el carácter de montes, ó cuando mas á terrenos de cuya propiedad no se dude, pues lo contrario envolveria la consecuencia inadmisibile de que para tal efecto podia disponerse sin formalidad ninguna de la propiedad ajena:

4.º Que si bien la cuestion suscitada en el caso presente aparece enlazada con la de límites de las parroquias respectivas, no lo está de tal manera que no puedan separarse, puesto que nada estorba que un comun de vecinos tenga como cualquier particular derechos de dominio ó servidumbre sobre terrenos enclavados en jurisdiccion ajena, y ademas falta la disposicion administrativa que ha de ser origen de las cuestiones que se susciten para que estas sean de las atribuciones del Consejo provincial, segun el art. 8.º párrafo sexto de la ya citada ley de 2 de Abril de 1845:

5.º Que por lo mismo, y tratándose exclusivamente de la pertenencia del terreno donde se ha verificado la plantacion no tienen respecto de ella las parroquias contendientes mas carácter que el de personas particulares; y el acto del pedáneo de Pazos no es susceptible del que requiere la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 para que sea improcedente el interdicto:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á 9 de Julio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de haber solicitado la Junta de comercio de Sevilla que se conceda un descuento módico á los aduandantes que satisfagan al contado los derechos de Aduanas sin disfrutar de los plazos de 60 y 90 dias que la instruccion de la renta tiene establecidos para algunos casos; y considerando que es justo igualar la condicion de los pagos al contado con la de los hechos con

pagarés que proporcionan en el día una ventaja á los dueños de los efectos; pero que en último resultado originan perjuicios al Tesoro público, porque tiene que descontar muchas veces aquellos documentos con quebrantos de bastante entidad, S. M. la Reina se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Contador y del Gobernador de la provincia de Sevilla, y de esa Direccion general, que en los casos de que trata el art. 134 de la instruccion de Aduanas se rebaje á los adeudantes que satisfagan al contado el importe total de los derechos correspondientes á una declaracion, el 4 por 100 de la suma de derechos exigibles, siempre que exceda de 500 rs.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1851. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Ruiz de Quevedo, vecino de Madrid, y en su nombre el licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, su hermano y defensor, y de la otra Mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, sobre el abono de capital y cupones vencidos de 17 acciones de los empréstitos de ocho y nueve millones destinados á la construccion de las carreteras de la Coruña y de Valencia por las Cabrillas, que ha solicitado el Ruiz de Quevedo, y se ha negado á satisfacer el Ministerio de Obras públicas por haberse pagado anteriormente su importe á otros tenedores de las mismas acciones:

Visto. Vista la Real orden de 6 de Febrero de 1850, con la cual se remitió al Consejo Real para su sustanciacion en la via contenciosa la demanda que en 14 de Enero del mismo año presentó dicho Ruiz de Quevedo:

Visto el expediente que se remitió con dicha Real orden instruido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con motivo de haber sido sustraídas y puestas de nuevo en circulacion despues de amortizadas y pagado su importe las acciones cuyo pago reclama Ruiz de Quevedo, y otras varias procedentes de los mismos empréstitos, de cuyo expediente y demas documentos, unidos á la citada demanda, resulta:

1.º Que Ruiz de Quevedo, arrendatario del portazgo de Matamorosa, entregó por fianzas de su contrato en 14 de Abril de 1849 91,000 rs. vn. en varias acciones de los empréstitos de caminos de ocho y nueve millones, cuyos números y procedencias se expresan en la carta de pago que se le dió de dicha cantidad; y que habiéndose observado posteriormente que á 17 de dichas acciones les habia cabido con anterioridad la suerte de ser amortizadas en 15 de Setiembre del mismo año, las retiró del depósito y substituyó con otras no amortizadas.

2.º Que en 17 del mismo Setiembre presentó para su cobro las 17 acciones retiradas del depósito, acompañándolas á dos carpetas, una para 13 de ellas correspondientes al empréstito de ocho millones, y otra para cuatro procedentes del de nueve millones.

3.º Que admitidas sin dificultad dichas acciones, se observó antes de verificarse el pago de ellas á Ruiz de Quevedo que habia sido ya satisfecho su importe á otros tenedores anteriores de las mismas, y hechos con este motivo varios reconocimientos y averiguaciones, resultó consignado en el expediente gubernativo haberse verificado la extraccion fraudulenta de dichas acciones del lugar donde estaban custodiadas, como asimismo la omision, tanto del taladro que estaba prevenido en las acciones pagadas, como de los asientos correspondientes; observándose raspaduras de otros hechos en los libros de contabilidad de dicho Ministerio, de cuyas faltas aparece consignado en los informes del Oficial y Jefes del negociado y mesa correspondientes haber manifestado ser autor un escribiente del mismo que recibia las acciones y hacia los asientos, unas veces por enfermedad, otras por delegacion y encargo especial de aquellos funcionarios.

4.º Que en vista del resultado del expediente y de lo consultado por la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, se mandó entre otras cosas por Real orden de 18 de Diciembre de 1849 que á los tenedores de las acciones amortizadas y sustraídas del Ministerio que han sido presentadas á nuevo pago, no se les abone su importe, sin perjuicio de que puedan aquellos reclamar su derecho en el Tribunal civil, ó del modo que crean conveniente contra aquel escribiente y demas que aparezcan complicados en la causa formada á consecuencia de dicha sustraccion:

Vista la citada demanda de Ruiz de Quevedo, en que se solicita se declare que el Estado está obligado al pago del capital y cupones vencidos de dichas 17 acciones en la forma establecida por el reglamento de 26 de Agosto de 1841:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, que pide se desestime la peticion del demandante y se declare justa y subsistente la citada Real orden de 18 de Diciembre de 1849:

Vistos los documentos remitidos al Consejo Real por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en consecuencia del auto que para mejor proveer dictó la seccion de lo contencioso de dicho Consejo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica de ambas partes, extendiendo la demandante su pretension al pago de las costas y de los intereses legales del capital de las acciones, á contar desde el día en que fueron presentadas para su cobro:

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841, en que se autorizó á Mi Gobierno para contratar dos empréstitos de ocho y nueve millones con destino á las carreteras de la Coruña y de Valencia por las Cabrillas, y el reglamento aprobado por Real orden de 26 de dicho mes para la realizacion de los mismos empréstitos:

Considerando, 1.º Que ni en los autos se ha alegado, ni resulta en el expediente gubernativo el menor indicio con-

tra la autenticidad de las 17 acciones presentadas por Don José Ruiz de Quevedo en 17 de Setiembre de 1849 para cobrar el importe de su capital é intereses hasta el día de su amortizacion.

2.º Que tampoco se ha alegado ni resulta fundamento alguno para presumir en Ruiz de Quevedo complicidad en el acto de volver á poner en circulacion dichas acciones, despues de haber sido satisfecho su total importe á las personas y en las fechas que se expresan en el citado expediente gubernativo.

3.º Que dichas acciones al volver á entrar en circulacion no llevaban ningun signo de caducidad, á pesar de la disposicion que para el taladro de las que se pagasen en lo sucesivo por el Ministerio de Comercio y Obras públicas dió al principio del año de 1848 D. José de Adaro al encargarse del negociado de Contabilidad de dicho Ministerio, cuya disposicion no ha sido revocada y era observada por regla general, como asegura el mismo Adaro en su informe de 20 de Octubre de 1849.

4.º Que designada por el Jefe y Oficial del correspondiente negociado de dicho Ministerio la persona que aquellos dicen haberse declarado como único autor de la sustraccion de las acciones llamadas á amortizarse por el correspondiente sorteo y de haberlas puesto en circulacion, explicando únicamente los medios que adoptaba para impedir el descubrimiento del fraude, no debe sufrir las consecuencias de este fraude Don José Ruiz de Quevedo, que de buena fe adquirió y posea dichas acciones.

5.º Que el anuncio hecho en la *Gaceta* de las acciones llamadas á amortizar en virtud de cada sorteo, tiene por único objeto hacer saber que desde la fecha que en el mismo se designa para presentarlas al cobro, está expedito el derecho de sus tenedores para ser reintegrados del capital y cobrar los intereses vencidos hasta dicho día, cesando estos en lo sucesivo.

6.º Que aun despues de hecho el anuncio, está en práctica, y es lícita y válida la enagenacion de acciones no canceladas ó inutilizadas que han obtenido en el sorteo derecho al reembolso de su capital, sin que tampoco esté prevenida ni sea necesaria la comprobacion de ellas cuando no hay motivo para sospechar su caducidad, cuya comprobacion hubiera sido ademas ineficazmente intentada en las acciones que son objeto de este pleito, cuando el que generalmente las reconocia y declaraba corrientes ó caducadas es el que aparece haber despues manifestado ser autor del fraude cometido.

7.º Que todo documento auténtico no cancelado ni por el recibo de la cantidad que representa, ni por otro signo convencional y conocido, lleva en sí toda su fuerza contra el librador, y nunca sería justo declararlo sin valor en consecuencia de faltas cometidas exclusivamente por delegados del mismo librador.

8.º Que las razones expuestas adquieren mayor fuerza respecto á las 11 acciones números 2538, 2542, 2574, 2683, 2691, 3551, 3557, 3570, 3643, 3645 y 3653, cuyo importe fue satisfecho á parte ilegítima, porque entregadas en depósito en 14 de Abril de 1849 bajo el oportuno recibo expresivo de sus números, y no substituidos con otras hasta el 15 de Setiembre del mismo año, resulta haber sido pagado su importe en 28 de dicho mes de Abril á D. Juan Manuel de Rivero, cuando á nadie mas que á Ruiz de Quevedo podia hacerse legítimamente su pago, mientras estuviesen aquellas en depósito:

Considerando, en cuanto á los intereses que se piden por detencion en el pago, que la resolucion de 18 de Diciembre de 1849 para que no se abonase de nuevo por los fondos públicos el importe de las acciones de que se trata, satisfecho ya á otros tenedores, no puede calificarse de arbitraria detencion de pago, atendido el estado de este negocio antes de su decision en la via contenciosa;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Roque Guruceu, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, Don Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, D. Facundo Infante, Don Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Antonio de los Rios Rosas;

Vengo en mandar que por la Direccion general de Obras públicas se satisfaga á D. José Ruiz de Quevedo el importe del capital y cupones vencidos hasta el día en que debió hacerse la amortizacion de las 17 acciones de los empréstitos para caminos que presentó en 17 de Setiembre de 1849 para su cobro; y en declarar obligada á la misma Direccion á hacer efectivo el reintegro al Tesoro público de la cantidad que anteriormente ha pagado por el mismo concepto, reclamándolo en la forma que proceda de la persona ó personas que legalmente sean declarados responsables en su grado y lugar correspondiente de los hechos que han ocasionado el doble pago de aquel importe, declarando igualmente que no procede el pago de intereses y costas solicitado por el demandante en su escrito de réplica.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino - Manuel Bertran de Lis.

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de Ugier, de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1851. = José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José María Gutierrez, vecino de Santa Cruz de Tenerife, y el licenciado D. Manuel Cortina, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Direccion general de Fincas del Estado, á quien representa Mi Fiscal, demandada, sobre que se declare tener satisfecha Gutierrez con el pago de 185 reales la diferencia

en quiebra del primer remate hecho á su favor del tercer trozo del cortijo nombrado de Tarifa, situado en la jurisdiccion de la ciudad de las Palmas, y procedente del suprimido convento de dominicos de la misma, y queden por consiguiente sin efecto las disposiciones acordadas contra él por la expresada Direccion general:

Visto. = Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1850, por la que se devolvió al Consejo Real la demanda presentada ante él á nombre de D. José María Gutierrez, acompañando el expediente instruido en el Ministerio de Hacienda por proceder la via contenciosa:

Vista en dicho expediente la diligencia del remate de dicho tercer trozo, celebrado en 27 de Julio de 1842, y adjudicado á favor de Gutierrez en la cantidad de 1.600,233 reales, obligándose en el acto á pagarla en las oficinas centrales, y á las resultas que pudiera producir la subasta, la cual obtuvo la aprobacion superior:

Vista la declaracion en quiebra decretada en 29 de Setiembre de 1846 por no haber satisfecho Gutierrez la quinta parte del precio en que le fue adjudicada la finca:

Vista la nueva subasta en quiebra, en la cual quedó rematado el tercer trozo en cuestion en D. Rafael Martín Fernandez, vecino de Santa Cruz de Tenerife, en la cantidad de 339,737 rs. 10 mrs. del valor en tasacion que sirvió de tipo para ambas subastas:

Vistas las reclamaciones de Gutierrez ante el Intendente de Canarias pidiendo la suspension de este segundo remate hasta que la superioridad resolviese á su solicitud sobre rescision del primero:

Vistas la Real resolucion de 9 de Mayo de 1847, por la cual tuvo á bien desestimar dicha solicitud, y la orden de la Junta superior de ventas de bienes nacionales, en que se previno al referido Intendente que no pudiendo considerarse válida la última subasta hecha á Fernandez, antes de resolverse las pretensiones de Gutierrez, hiciese notificar á este dicha resolucion, exigiéndole el pago de los plazos devengados segun el valor de su remate, y no aviniéndose á ello le obligase al afianzamiento de su quiebra, procediendo en seguida á nueva subasta:

Vistos el testimonio de esta nueva subasta, en la cual quedó adjudicado el tercer trozo á favor de D. Lorenzo de Vargas, vecino de Icod, en la misma provincia de Canarias, por la cantidad de 1.114,000 rs., y el incidente promovido con motivo de la mejora no admitida á D. Francisco Fernandez, nuevo licitador, por estar cerrado ya el remate, que retiró luego por escrito, ofreciendo la suma de 1.500,000 reales, mediante lo cual Vargas en otro escrito hizo la propuesta de elevarlos hasta 1.600,050 rs., expresando que renunciaba el derecho que pudiese haber adquirido en el acto del remate, cuya propuesta, despues de ratificado Vargas, se remitió en consulta á la superioridad:

Vista la resolucion de la Direccion general de Fincas del Estado de 12 de Diciembre de 1848, por la que se accedió á dicha propuesta, siempre que bajo la responsabilidad de las oficinas del ramo afianzase Vargas el pago total del contrato, y se mandó exigir desde luego á Gutierrez los 185 rs. que resultaban de diferencia entre una y otra suma:

Vista la carta de pago de los 185 rs., expedida en 3 de Abril de 1849 á favor de Gutierrez por las oficinas de la Direccion general de la Deuda pública:

Vista la comunicacion del Intendente de Canarias de 27 de Marzo de 1849, participando á la Direccion general la negativa de Vargas al afianzamiento que se le habia intimado á pretexto de que el pliego de condiciones para la subasta no comprendia la nueva fianza que se trataba de exigirle; y la de 23 de Junio del mismo año, haciéndola presente que á consecuencia de lo prevenido en orden de la misma de 23 de Mayo, si bien habia motivos para creer que no poseia bienes algunos Gutierrez, se habia librado contra él despacho de ejecucion por el importe de la quinta parte de su remate:

Vista la orden de la Direccion general de 14 de Agosto de 1849, por la cual, segun lo acordado en junta de ventas de 11 de dicho mes, se mandó al expresado Intendente que dispusiera la subasta en quiebra del tercer trozo, haciéndose efectiva la diferencia que resultase contra los anteriores rematantes, conforme á las Reales órdenes y disposiciones vigentes en la materia:

Vistos el art. 19 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y el 46 de la instruccion de 12 de Marzo del mismo año para llevar á efecto la venta de bienes nacionales sobre que está basada la referida Real orden de 14 de Agosto:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por el abogado representante de D. José María Gutierrez en 20 de dicho mes de Agosto, en que pretende que se declare haber cumplido su parte con la obligacion que le indujo la quiebra del primer remate hecho á su favor, pagando su importe; y que debe quedar sin efecto la orden de la Direccion general, en que se manda proceder contra él para hacer efectiva la quinta parte del precio de dicho primer remate, sin perjuicio del derecho que á la Hacienda pueda asistir contra el segundo rematante D. Lorenzo Vargas, del cual podrá usar como viere convenirle:

Vista la contestacion de Mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la peticion contraria, declarando la responsabilidad de Gutierrez en los términos que la ha entendido la Direccion general de Fincas del Estado en el requerimiento que motiva este litigio:

Considerando que la diferencia del precio en quiebra, que por los citados artículos 19 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y 46 de la Real instruccion de 12 de Marzo siguiente, está obligado á pagar D. José María Gutierrez, no puede ser otra sino la que resulte entre el importe de su remate y el del posterior definitivamente aprobado por la Direccion general de Fincas del Estado, en cuyo caso no se hallan el remate y la propuesta de D. Lorenzo de Vargas, que han quedado sin efecto, y que por consiguiente no ha podido eximirse Gutierrez de la obligacion contrada con el pago de los 185 rs. que hizo en el supuesto equivocado de la validez de aquella propuesta;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, D. Antonio Caballero,

Vengo en desestimar la demanda propuesta por D. José

María Gutierrez contra la Direccion general de fincas del Estado. y en mandar se lleve á debido efecto lo dispuesto por la misma Direccion en la citada orden de 14 de Agosto de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugiar, de que certifico.

Madrid 5 de Julio de 1851.—José de Posada Herrera.

Cámara eclesiástica.—Exposicion á S. M.—Señora: La Cámara eclesiástica, recientemente creada por el incansable celo y acendrada piedad de V. M. para que ejerza en los negocios de la Iglesia la saludable intervencion de Autoridad y de Consejo, que con tanta firmeza como religiosidad, y con tanta circunspeccion como acierto desempeñaron las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, se siente hoy poseida de su espíritu tradicional y venerando al cumplir con indecible júbilo el sagrado deber de felicitar á V. M. por el favor inefable que la divina Providencia ha querido dispensarla.

Renúevanse, Señora, las dulces esperanzas de que V. M. sea pronto Madre; y acontecimiento tan importante, el mayor y mas venturoso para un pueblo tan monárquico, católico y generoso como España, debe llenar de placer santo los corazones de V. M. y del Rey su augusto Esposo, y á la nacion de las mas gratas y halagüeñas esperanzas de duradera felicidad y ventura.

Así lo pide con fervientes súplicas al Todopoderoso la Cámara; y llena del mas profundo respeto así se atreve á expresarlo en las gradas del Trono de V. M.

Dígnese V. M. acoger con su natural benevolencia sus ardientes votos, que el cielo permita ver cumplidos para la comun felicidad de sus Reyes, para la paz de la Iglesia y para el bien y prosperidad del Estado.

Así Dios guarde la preciosa vida de V. M. largos y felices años. Madrid 23 de Julio de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Cardenal Arzobispo de Toledo.

CANAL DE ISABEL II PARA LA CONDUCCION DE AGUAS A MADRID.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas en el dia de la fecha en el Banco español de San Fernando.

SUSCRITORES.	CANTIDADES. Rs. vn.
Suma anterior.....	33,041,000
Sr. D. Luis Antoine y Zayas.....	2,000
Sr. D. Javier de Iribarren é Ibarra.....	2,000
Sr. D. Juan Antonio Muriñigo.....	2,000
Sr. Conde de Orgaz.....	16,000
Sr. D. Francisco de las Herrerías.....	2,000
Sr. Duque de Tamames.....	8,000
Sra. Doña Juana María de Indart.....	4,000
Sr. D. Francisco Ballester.....	2,000
Sr. D. Miguel Robira.....	10,000
Sr. D. Bonifacio Fernandez de Córdoba.....	8,000
Sr. D. José de Madrazo.....	16,000
Sr. D. Miguel Ortega y Torin.....	2,000
Sra. Doña Aniceta Enseña.....	2,000
Sr. D. Anselmo Daguerre.....	2,000
Sr. D. Luis Cruzada.....	4,000
Sr. D. José Lloret.....	8,000
Sr. D. Teodoro Crespo.....	2,000
Total general.....	33,133,000

Madrid 24 de Julio de 1851.—El Vocal del Consejo, Secretario interino, Francisco M. Serrano.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Tercera seccion.

Enterada esta Direccion general del expediente gubernativo formado en esa Aduana á consecuencia de haberse presentado al despacho por D. Ramon Leon y Romero, del comercio de esa ciudad, en la Administracion de derechos y puertas de la misma, varios artículos de perfumería procedentes de la fábrica que D. Cipriano Miró tiene en esta corte, entre los cuales resultaron 156 pastillas de jabon con etiquetas extranjeras; y de conformidad con el parecer de V. S. y Contador de esa Aduana, ha declarado que las expresadas 156 pastillas de jabon de olor deben satisfacer los derechos mas altos que el Arancel señala al género de su clase, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Enero de 1833.

Lo que participa á V. S. esta Direccion para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Enterada esta Direccion general del expediente instruido en la Administracion de Aduanas de esa capital á consecuencia de haber sido detenidos en ella 28 sacos de cacao, con peso de 3600 libras, por carecer del precinto que en su circulacion de Zaragoza á esa ciudad debieron llevar, en conformidad á lo dispuesto en la regla segunda del art. 53 del Real decreto de 14 de Junio del año próximo pasado, como asimismo del permiso que necesitaban de esta Direccion para ir del interior á la zona, segun está prevenido en su circular de 20 de Febrero de 1849, ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. S., que el interesado Don José Fuertes satisfaga el importe de los derechos de Arancel correspondientes á las 3600 libras de cacao de que se trata, cancelándose en su consecuencia la fianza en virtud de la cual le fueron entregados.

Lo que participa á V. S. para su inteligencia y que se sirva dar las órdenes oportunas á su cumplimiento. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de la detencion de nueve cortes de vestidos, tejido claro de lana, con mezcla de mas de la tercera parte de algodón, y seis libras de jabon de olor, hallado uno y otro en el equipaje de D. Luis Monteiro, procedente de Cádiz, á bordo del vapor *Rápido*; y considerando que la tela de los vestidos es de ilícito comercio por no contar 20 hilos en el cuarto de la pulgada española, como asimismo que los jabones carecian de la documentacion prevenida, en razon á que no iban destinados al uso del interesado, y sí para diferentes personas, segun aquel ha expuesto en el expediente; la Direccion aprueba el comiso propuesto por esa Aduana de las expresadas seis libras de jabon, y el comiso y multa de los nueve cortes de vestido con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de haberse presentado al despacho por Doña Joaquina Rodriguez una pieza de rusel, cuyos sellos de adeudo y circulacion iban en una tira del mismo género, separada completamente de aquella; y considerando que ni por el estado y circunstancias de las orillas de la tira en que los plomos se encuentran colocados, ni por el que presentan las de la pieza de que se supone formaba parte aquella, aparece haber sido rasgada ó separada accidentalmente á impulso de alguna violencia, segun la interesada manifiesta; esta Direccion general ha declarado el comiso sin multa de la expresada pieza de rusel ó tejido de lana sencillo de 28 pulgadas de ancho.

Lo que comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Visto el expediente remitido por esa Aduana en 15 del corriente, del que aparece haber sido detenidos en el fiadero de esa ciudad á D. Ramon Lopez y Romero seis frasquitos-vinagrillo de olor, 22 de varias esencias y 34 pastillas de jabon, cuyos artículos, con otros de su clase, procedentes de la fábrica de perfumería de D. Cipriano Miró en esta corte, fueron presentados al despacho con etiquetas escritas en idioma extranjero; y considerando que si bien las que llevan los frasquitos de vinagrillo y 34 pastillas-jabon de olor estan escritas en frances é inglés, y por tal no pueden menos de reputarse como extranjeras, á pesar del papelito sobrepuesto que las segundas contienen con el lema en castellano: «Miró, Carretas, 31, Madrid;» pues aquel no constituye parte integrante é inseparable de ellas, no se hallan en el mismo caso las de los 22 frasquitos, en las cuales, á continuacion de la expresion del contenido de los mismos, se halla escrito en castellano el apellido del fabricante español y punto de la fabricacion, que son las circunstancias esenciales que deben apreciarse para la calificacion de etiquetas españolas; la Direccion ha dispuesto se exijan á los dos primeros artículos detenidos el derecho mas alto que el Arancel señala á los de su clase, con arreglo á la Real orden de 4 de Enero de 1833, devolviéndose libremente al D. Ramon Lopez y Romero los 22 frasquitos de esencias como géneros del reino, cuyas etiquetas se consideraran nacionales, segun queda expuesto.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con fecha de 10 de Mayo último dije al ingeniero Jefe del distrito de Madrid lo siguiente:

«Enterado de una exposicion de D. José de la Fuente en que se queja de que en los portazgos de Guadarrama y Almarza se exigen derechos á los carros en que conduce carbon de piedra y cook á esta corte, contra lo que expresamente previene la Real orden de 5 de Enero de 1848; en vista de que el fundamento que han tenido los respectivos arrendatarios para obrar de este modo, segun manifiestan los mismos en los recibos que facilitaron al interesado en 2 de Octubre de 1850 y 18 de Febrero último, y lo informado por V. con fecha de 11 de Abril próximo pasado, se reduce á que por conducirse en los carros una corta cantidad de cebada ó de salvado para el pienso del ganado de sus tiros, se hallaban comprendidos en lo dispuesto por otra Real orden de 29 de Febrero de 1848, que limitó la exencion á los carros y caballerías cuya carga se compusiera exclusivamente de dichos artículos; y atendiendo á que no es admisible en manera alguna tan forzada interpretacion de aquella Real orden, porque no puede considerarse como parte de carga de ningun carruaje la corta porcion de grano, salvado ó paja que en él se lleve para el pienso del ganado durante su viaje, he resuelto que lo haga V. entender así á los expresados arrendatarios y á los de los demas portazgos de la misma línea, correspondientes al distrito de su cargo, previniéndoles que devuelvan á los respectivos interesados lo que acrediten haberseles exigido con tan infundado pretexto, y se abstengan de cobrar derechos en lo sucesivo sin mas legitima causa; en el concepto de que si los arrendatarios de portazgos opusieren el menor obstáculo al cumplimiento de esta disposicion, me dará V. aviso inmediatamente para proceder á lo que haya lugar.»

Y habiendo reproducido su queja el mismo D. José de la Fuente por lo respectivo al portazgo de San Cristóbal de la Vega, que depende de ese distrito, he dispuesto trasladar á V., como lo verifico, la preinserta orden para su cumplimiento en dicho portazgo y en cualquiera otro donde se cometa igual abuso; publicándose ademas en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para conocimiento de los ingenieros Jefes de los demas distritos y efectos correspondientes en su caso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1851.—Juan Subercase.—Sr. ingeniero Jefe del distrito de Valladolid.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Notas obtenidas por los alumnos de la escuela normal de filosofía en los exámenes de repaso de la misma, y del lugar que á cada uno corresponde por su mérito respectivo, que se publican en cumplimiento del art. 7.º del reglamento de la misma escuela.

Asignaturas.	NOMBRES.	Notas.
Latin, retórica y poética...	D. Francisco Fernandez y Gonzalez.	Sobresaliente.
	D. Ignacio Capella y Oriola.....	Sobresaliente.
	D. Ramon Toledo.....	Sobresaliente.
Psicología y lógica.....	D. Severiano Collantes y Argüello..	Sobresaliente.
	D. Ignacio Capella y Oriola.....	Sobresaliente.
	D. Francisco Fernandez y Gonzalez.	Bueno.
Física y nociones de química.....	D. Ramon Toledo.....	Bueno.
	D. Dionisio Gorroño y Gastáñaga...	Sobresaliente.
	D. Faustino Perez Ortiz.....	Sobresaliente.
Matemáticas elementales..	D. Jaime Banus y Castellvi.....	Sobresaliente.
	D. Antonio Delgado y Vargas.....	Bueno.
	D. Antonio Delgado y Vargas.....	Bueno.
	D. José Monlau y Salas.....	Bueno.
	D. Ignacio Capella y Oriola.....	Bueno.
	D. Severiano Collantes y Argüello..	Bueno.
D. Francisco Fernandez y Gonzalez.	Bueno.	
D. Ramon Toledo.....	Bueno.	

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

(AVISO Á LOS NAVEGANTES.)

Por el Ministerio de Marina, y comunicada por el de Estado, se ha recibido en esta Direccion la siguiente noticia:

Costa meridional de Africa.

Fanal giratorio en la Punta de Arrecifes, bahía de Algor. Almirantazgo.—Depósito hidrográfico, Londres 12 de Mayo 1851.

El Gobernador general del Cabo de Buena Esperanza participa, que desde 1.º de Abril último quedaria establecido en la Punta de Arrecifes un fanal giratorio, cuya posicion y carácter distintivo se expresan á continuacion.

La torre, pintada con cuatro listas horizontales encarnadas y blancas, está situada por latitud 31.º.01'. S. y longitud 25.º.40'. E. de Greenwich (31.º.51'.51". E. del Observatorio de San Fernando). La altura del edificio es de 87 1/2 pies de Burgos; pero el foco de la linterna tiene 9 1/5 pies de elevacion sobre el nivel del mar, y es por tanto visible desde un buque á la altura de 43 pies sobre dicho nivel, á la distancia de 17 millas, entre las demoras desde N. 1/4 N. E. corriendo por el S. hasta el O. Como la luz emplea un minuto en cada giro ó revolucion, cuando se ve á esta distancia presenta la apariencia de una luz fija, y con destellos brillantes de minuto en minuto.

La Punta de Arrecifes es baja; pero se conoce fácilmente por la colina que hay en su extremidad. El monte Cockscomb (cresta de Gallo), que tiene 5906 pies de altura, demora de la Punta de Arrecifes al N. 28.º.07'. 30". O., mientras que de Cabo de San Francisco, con el cual la suelen equivocarse algunas veces, el mismo monte demora al N. 39.º.22'. 30". E. Conviene dar á la punta un resguardo de 4 millas al O., y de 2 al S., segun los rumbos, para zafarse de sus peligrosos escollos, hacia los que siempre se dirige una fuerte corriente.

Despues de doblar la Punta de Arrecifes viniendo del O. y siguiendo para el fondeadero de frente á Port Elizabeth, (puerto Isabel), no se debe aproximar á la boya roja de la roca Dispatch con menos fondo que el de 48 1/2 brazas. La valiza de sillera blanca en la costa, enflada con el fanal (demorando al S. 28.º.07'. 30". O.), sirve de marcacion para lo mas elevado de la roca Dispatch, que tiene nueve pies de altura; y como á dos millas al N. del fanal hay dos valizas de madera, que corriendo ambas en la enflacion del N. 78.º.45' O, poco mas ó menos, sirven igualmente de guia para el expresado punto mas elevado de la roca.

Durante la noche se conservará siempre la luz al N del E 6.º.06'.00" N.; y cuando se esté dentro de la distancia de cinco millas, se virará inmediatamente hacia fuera, ó se mantendrá sobre bordos dentro del mismo rumbo.

Nunca se debe doblar la Punta de Arrecifes con menos de 13 brazas de fondo, hasta que la luz demore al NO.; y entonces se podrá cambiar de rumbo al N. N. E.

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden para conocimiento de los navegantes.

Madrid 15 de Julio de 1851.—Jorge Lasso de la Vega.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Deseando esta Junta no diferir el despacho de algunos expedientes de clasificacion y revision de que se ocupa, ni perjudicar á los interesados en ellos por falta de algunos documentos, ha acordado excitar á los señores que á continuacion se expresan para que por sí ó por persona en su representacion, se sirvan acercarse á las oficinas de la misma, en el término de un mes, á enterarse de puntos que les interesan, en concepto de que si no lo verifican podra pararse perjuicio:

- D. Pedro Angel Sanz.
- D. Pedro Alonso Araujo.
- D. Manuel Cano.
- D. Natalio Sanchez Deza.
- D. José Joaquin Herrero.
- D. Felipe Lopez Valdemoro.
- D. Antonio Marquez.
- D. Francisco Ramos de Guindos.
- D. Agustin Tavira y Acosta.
- D. Ramon Angel de las Cuevas.
- D. Juan Peñuelas de Zamora.
- D. Luis de Collantes y Bustamante.
- D. Antonio Freire.

Madrid 21 de Julio de 1851.—El vocal secretario, Ramon Lopez Tejada

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose manifestado por D. Francisco Latasa, Administrador que fue de loterías de Logroño, que se le ha extraviado la carta de pago de la Direccion de la deuda, número 2344, por valor de 485,000 rs. en títulos del 3 por 100 que habia presentado en garantía del manco del referido destino, se hace saber al que quiera que en su poder la conservara que en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, la presente ó remita á este Gobierno de provincia, en el concepto de que pasado dicho término no tendrá valor ni efecto alguno.

Y para que llegue á noticia del público y pueda causar los efectos prevenidos en instruccion, á peticion del interesado expido el presente en Madrid á 22 de Julio de 1851.—P. A., Rafael de Heredia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Fontiveros, en esta provincia, dotada por acuerdo del Ayuntamiento de la misma en la cantidad de 7000 rs. vn. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres, libres de contribucion, excepto la de subsidio de comercio, siendo de cuenta del que la obtenga poner sugeto que desempeñe el cargo de barbero.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente de la corporacion municipal en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Avila 22 de Julio de 1851.—Rafael Gonzalez Autran.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

El día 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería. El 31 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Junio de 1850, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los días 28 y 29; unas y otras podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 29 del actual.

En el día 16 del próximo mes de Agosto se reconocerán y tasarán las alhajas existentes en el mes de Julio de 1850, las que se venderán á su vencimiento sin mas aviso.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los días festivos: empeño de nueve á once; desempeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 4 por 100 por derecho de renovacion.

Madrid 19 de Julio de 1851.—El Contador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Diego Borrajo de la Bandera, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la dotacion de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Ildefonso de esta ciudad fundó Doña María Malpica y Pancorbo, para que en el único término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir en forma el que les asista; á la circunstancia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 14 de Julio de 1851.—Diego Borrajo.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Gomez.

Licenciado D. Francisco Maldonado y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de todos los bienes-dotacion de la capellanía fundada por Mari Perez, para que en el término de 30 dias, contados desde que se anuncie en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este Tribunal á deducir el que les asista por sí ó por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de ayer á instancia de D. Rafael Diaz Manzanares, vecino de esta ciudad, sobre que se declare á su favor dicha propiedad.

Dado en Loja á 18 de Junio de 1851.—Francisco Maldonado y Mérida.—Por su mandado, Manuel Caro y Nogales.

D. Nicolas Vazquez y Vazquez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada por Isabel Gomez, viuda que fue de Francisco Gomez Gil, en union de Lorenzo Perez de la Banda y otros, en la villa de Cabezas-Rubias por escritura que otorgaron en ella ante el escribano Juan Arias Perosa en 3 de Julio de 1741, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* del reino, se presenten en este juzgado y por la escribanía del que refrenda por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les compete; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio á que haya lugar, segun lo tengo mandado por auto de este día en expediente promovido á instancia de Doña Isabel Gomez Suarez, viuda de D. Juan Arriero, y vecina de dicha poblacion, solicitando la adjudicacion de los expresados bienes.

Dado en Vaiverde del Camino 14 de Julio de 1851.—Nicolas Vazquez.—Por mandado de S. S., Juan Ramirez Cruzado.

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Bornos por D. Fernando Muñoz de Mendoza, para que se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Gobierno, á deducir sus acciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho término

les parará á los que no se hubiesen presentado el perjuicio que haya lugar.

Arcos y Julio 14 de 1851.—Ramirez.—Por su mandado, Miguel Antonio Pacheco.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde el que este anuncio se inserte en la *Gaceta*, á todos los que se crean con derecho á los bienes vinculados y libres que á su defuncion intestada ha dejado Isabel de Velasco, muger que fue de Nicolás Gonzalez, vecinos de Ontalvilla, para que dentro de dicho término le deduzcan en este juzgado y escribanía del actuario por medio de procurador del mismo con poder bastante; con apercibimiento de que al que no lo verifique en el expresado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á 10 de Julio de 1851.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado.—Licenciado Pablo Saez y Saez.

D. Alvaro de Lezano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Perete, vecino de la villa del Masegoso, con morada en la Aldea del Tuero, para que dentro del término de 30 dias se presente ante mi autoridad, ó en estas cárceles nacionales, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se le está siguiendo en este juzgado sobre haber sobornado al guarda de montes de la citada villa Juan Rosa y Ubeda; en inteligencia que si lo hiciere será oido y guardada su justicia, y no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar, se le declarará contumaz y rebelde, y con los estrados de esta audiencia se entenderán todas las actuaciones, que serán válidas como si en su persona se hicieran y notificaran.

Dado en la ciudad de Alcaraz y Julio 10 de 1851.—Alvaro de Lezano.—Por mandado de S. S., Antonio Piquera.

Licenciado D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, que de ser así y de hallarse en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Unamuno, natural y vecino de la villa de Elgueta, en el partido judicial de Vergara, hijo de Miguel y de Agustina Gastalu, contra quien en dicho mi juzgado y escribanía del refrendatario se sigue causa criminal de oficio por la herida que con un martillo causó á Juan Landa la noche del 21 de Mayo último en el pueblo de Casarubuelos, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Getafe á 11 de Julio de 1851.—Leon Cenarro.—Por mandado de S. S., Estéban Moraleda.

D. Francisco Lopez Granados, magistrado honorario de la Audiencia de Burgos, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes descendientes y que con derecho se crean á la propiedad de los bienes-dote de la capellanía que en la parroquial de la villa de Cumbres Mayores fundó Ana García la Doctora, para que dentro de los 30 dias siguientes á la insercion de este en la *Gaceta* de Gobierno, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir las acciones que crean convenirles en los autos que en el mismo y escribanía expresada se siguen á instancia de Doña Rosa Ventura Barriga, vecina de Cumbres, sobre propiedad de dichos bienes; y si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciarán en ausencia y rebeldía de los mismos, haciéndoles las notificaciones en los estrados del juzgado, que le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 12 de Julio de 1851.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., José Gonzalez Ferrer

D. José María Tenorio, Juez de primera instancia de esta villa de Iznalloz y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que muriendo dejó Rosario Vazquez, vecina que fue de Cardelo, viuda de Rafael Romero, por haber fallecido abintestato y no haber dejado herederos conocidos, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes en los autos que penden en el mismo.

Iznalloz Julio 16 de 1851.—José María Tenorio.—Por mandado de dicho señor, Joaquin Carrasco.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que forman la dotacion de las capellanías fundadas en la iglesia parroquial de San Miguel de esta villa por Pedro Lopez Becerra, para que lo deduzcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en el preciso término de 30 dias, contados desde que se inserte y publique el presente edicto en la *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto así lo tengo mandado por mi providencia de 3 del corriente en expediente formado sobre la propiedad de dichos bienes.

Moron 9 de Abril de 1851.—Juan Felipe Lopez.—José García de Soria.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías fundadas en la iglesia parroquial del Sr. San Miguel de esta villa por Isabel Cabrera, Juan García Cortés, Doña Celestina Parejo y Simon Rodriguez, para que lo deduzcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en el preciso término de 30 dias, contados desde que se inserte y publique el presente edicto en la *Gaceta* de Ma-

dríd; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto así lo tengo mandado en providencia de este día en expediente formado sobre propiedad á dichos bienes.

Moron y Abril 9 de 1851.—Juan Felipe Lopez.—José García de Soria.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías fundadas en la iglesia parroquial del Coronil por D. Domingo Garcia Marin, presbítero, y en la de esta villa por Don Juan de Reina Cuberos, presbítero; D. Juan de Castro Sotomayor, con el nombre de Segunda; Juan de Osuna, el mozo, Luisa de Mata, María de Parraga, Gonzalo Jaen, Agustin Rodriguez; primera y segunda del licenciado Don Cristóbal del Pino Salcedo, Alonso Alcántara Topete, Francisco Tejada, Beatriz Nuñez, Anton Lopez Cisneros, Francisco Morillas y Doña Luisa Suarez de Urbina, para que lo deduzcan en este juzgado en el preciso término de 30 dias, contados desde que se inserte y publique el presente edicto en la *Gaceta* de Madrid, y otro igual en el *Boletín oficial* de esta provincia; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera 8 de Julio de 1851.—Juan Felipe Lopez.—Por mandado de dicho señor, José García de Soria.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada por D. Juan José Dominguez Escudero en la parroquial de esta villa, vacante por casamiento de D. José García Plata, para que lo deduzcan en este juzgado en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion y publicacion del presente edicto en la *Gaceta* de Madrid, y otro igual en el *Boletín oficial* de la provincia; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto así lo tengo mandado en providencia de este día en expediente que se ha promovido en solicitud de la adjudicacion en propiedad de dichos bienes.

Moron 14 de Julio de 1851.—Juan Felipe Lopez.—José García de Soria.

Lic. D. Benito Navarro, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á las capellanías fundadas, la una por D. Fernando Sanchez Escudero en esta villa á 27 dias del mes de Setiembre de 1576, con dotacion de bienes, carga de misa y servicio en la iglesia mayor de esta villa.

Item la fundada por Isabel de Andrade Sanchez Escudero, viuda de Juan de Loja Barrera, vecino de la ciudad de Mariquita, del reino de Granada, segun poder que al efecto otorgó en dicha ciudad á 15 de Junio de 1612 á favor de su hijo político D. Francisco de Porras y Herebias, quien usando del poder que al efecto se le cometió, fundó la expresada capellanía en 27 de Mayo de 1614, con dotacion de bienes y servicio en la iglesia colegial de esta villa, cuya fundacion tuvo á bien la expresada Isabel de Andrade aprobar, con algunas adiciones, en su testamento otorgado en la susodicha ciudad de Mariquita, del nuevo reino de Granada, en las Indias, á 14 de Marzo de 1616.

Item las que componen el beneficio eclesiástico colativo con dotacion de bienes y servicio en la insigne iglesia colegial de esta dicha villa, y son las que fundaron Rodrigo de Santa Cruz, el párroco D. Pedro Sanchez Escudero, Alonso Rodriguez Arteaga, Gonzalo Hernandez Buisa, Ana Gonzalez Jaramillos, Catalina Diaz y María Alonso Melgar, todas con correspondientes cargas de misa, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente, comparezcan en este dicho juzgado á deducir el derecho que á referidas capellanías colativas les asistan; apercibidos que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zafra á 14 de Julio de 1851.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., Fernando Lucas Hidalgo.

D. Francisco Montoro y Navarro, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía fundada por D. Ignacio Gonzalez de Rueda, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten por sí, ó por medio de procurador legalmente autorizado, en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz y Julio 10 de 1851.—Montoro.—Bartolomé Rivera.

Juzgado de la Intendencia general militar.—Se cita, llama y emplaza á D. José Perez y D. Juan García, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de esta corte y disposicion de este juzgado, á responder á los cargos que les resultan en dos causas acumuladas que se instruyen sobre falsificacion de 545 cartas de pago presentadas en el Tesoro por dichos sugetos, pues si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieran, y no verificándolo se sustanciarán y determinarán dichas causas en su ausencia y rebeldía.

Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del sargento segundo de infantería retirado en la ciudad de Cadiz Juan Alvarez, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE VILUMA.

Sesion del dia 24 de Julio de 1851.

Se abre á las dos y media, y leida el acta de la anterior es aprobada.

El Senado queda enterado de que la comision encargada de dar su dictamen sobre el proyecto de ley para el arreglo de la deuda flotante ha nombrado presidente al Sr. Marques de Montevirgen, y secretario al Sr. Oliver.

Se anuncia que se han recibido con agrado y que se repartiran 200 ejemplares de la carta que ha dirigido el Sr. Alvarez y Mendizabal al Sr. Martinez de la Rosa con objeto de rectificar ciertos hechos de su primera administracion.

Se lee por primera vez una proposicion del Sr. Bertran de Lis con su correspondiente mensaje á S. M., para que se sirva autorizar al Gobierno para crear un establecimiento que proporcione fondos con destino á obras públicas de los pueblos.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre el arreglo de la deuda del Estado.

Sin discusion se aprueban los artículos 8º, 9º y 10º

Se lee el siguiente artículo adicional entre el 10º y 11º, firmado por el Sr. Collado:

Tengo el honor de proponer al Senado que despues del art. 10 de este proyecto de ley se añada el siguiente

Art. 11. "Para asegurar en todo evento el pago de las cantidades designadas en el artículo precedente; el Gobierno procederá desde luego y sin levantar mano á la reforma de la Hacienda pública, reduciendo el presupuesto de gastos á las cantidades necesarias para retribuir servicios legítimos é imprescindibles, así actuales como anteriores, é introduciendo en el de ingresos las mejoras que con alivio del contribuyente puedan aumentar los productos, y del resultado dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunion."

Palacio del Senado 23 de Julio de 1851.—José Manuel Collado. Como su autor para apoyarlo, dijo

El Sr. COLLADO: Señores, renunciaria con mucho gusto la palabra porque presumo la suerte que ha de caber á este artículo; pero un deber de conciencia me obliga á apoyarle en cuanto pueda.

Ya hemos visto que en los presupuestos no se encuentran medios de atender á la nueva obligacion que se va á contraer; los que propone la comision no ofrecen gran seguridad; es pues menester pensar en encontrar alguno otro mas eficaz.

Mi enmienda ó nuevo artículo se dirige á poner al Gobierno en el caso de que vea de encontrar esos medios, que repito que hoy no son seguros.

Dijo ayer el Sr. Ministro de Hacienda que en lo sucesivo los gastos decrecerian, y que los productos aumentarán, y que el crecido presupuesto nuestro irá probablemente disminuyendo. Yo, señores, creo esto muy posible: digo mas, creo que esto sucederá siempre que el Gobierno se deje llevar de las verdaderas ideas de economia, y sobre todo de un pensamiento de justicia hacia el pais. Vuelvo á decir que por este proyecto se ha querido hacer justicia hasta donde ha sido posible á los acreedores; pero esta justicia es menester que se haga tambien á todo el pais.

El pais que ve en el Gobierno al que debe mirar por sus intereses, al que debe ser su tutor, protector y bienhechor, tiene derecho á que abandone este los ojos examine los presupuestos, descartando de ellos todo lo que no sea pagos por servicios legítimos é imprescindibles, así de los actuales como de los pasados. De este modo, señores, el Gobierno, teniendo á la vista los presupuestos, examinando el de gastos verá que hay muchos que son debidos á arbitrariedades, á abusos, á profusiones que vienen muy de atrás, y no por servicios legítimos é imprescindibles. Tengo el íntimo convencimiento que si el Gobierno, poseído de un sentimiento de justicia y de amor al pais hace este examen, encontrará medios considerables que irán en aumento progresivamente, no teniendo reparo en asegurar que en el presupuesto actual, que asciende á 1500 millones, se puede hacer una economia de 150 á 200 millones, y esta opinion, no es solo mia, sino que lo es tambien del señor Ministro de Hacienda: la única diferencia que en esto habrá es que yo quiero que el Gobierno se dedique á hacer este examen con toda conciencia, y que el resultado que dé se consigne por medio de leyes, de modo que las economías que hoy se hagan no desaparezcan mañana por la arbitrariedad de dar un empleo ó una gracia al que no sea acreedor á ella; y yo deseo que en todos los departamentos del Estado se fije el número de empleados que necesitan, y las circunstancias que han de concurrir en los que hayan de desempeñarlos.

En esta parte el Sr. Ministro de la Guerra nos ha dado ya un ejemplo nombrando una comision para que proponga un proyecto de ley sobre ascensos militares que creo llenará todas estas condiciones; ejemplo que será imitado por los demas. Este es el fin principal del artículo que he presentado, á saber: que para cada departamento conste de antemano el personal que necesita y el material, y de este modo se puede saber desde luego á cuánto ascienden los presupuestos. Estos son los principios de justicia por los que debe marchar un Gobierno: no marchando por ellos tiene que apoyarse en la fuerza, y hemos llegado á una época en la que los primeros que han de dar ejemplo de justicia y de moralidad son los Gobiernos.

Creo por tanto que el artículo que propongo debe ser tomado en consideracion.

El Sr. REINOSO: Como el artículo del Sr. Collado y su discurso tienden á una reorganizacion administrativa, y no es este el encargo de la comision, esta no puede admitir el artículo propuesto por S. S.

Preguntado el Senado, no toma en consideracion el artículo adicional del Sr. Collado.

Puesto á discusion el art. 11, dice

El Sr. INFANTE: Deseo saber si los cupones de la deuda consolidada del 4 y 5 por 100 estan llamados á convertirse en deuda diferida.

El Sr. REINOSO: Lo estan segun el núm. 5.º del art. 2.º

Sin mas discusion queda aprobado este artículo.

Leido el 12, se da cuenta de la siguiente enmienda al mismo: "Los intereses de los títulos al portador, como el de las inscripciones nominativas á que se refiere el art. 12, se pagarán en Madrid y no en otra parte.—Palacio del Senado 23 de Julio de 1851.—El Duque de Rivas.—José Manuel Collado.—Leopoldo O'Donnell."

El Sr. COLLADO: Señores, yo creo que no debía pagarse en otra parte que en Madrid para evitar los males que pueden originarse de hacer lo que se dice en este artículo; y en esto creo que tendría una ventaja, no solo el Gobierno, sino los mismos acreedores, pues aquí es donde puede hacerse el cotejo de los títulos, y puede evitarse mejor la falsificacion.

El Sr. BALLESTEROS: En efecto que seria mejor lo que desea el Sr. Collado; pero no puede adoptarse, porque está así convenido con los interesados.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Dos palabras nada mas diré al Sr. Collado, y es que creo que así la comision como el Gobierno hubieran aceptado la idea del Sr. Collado, pero no puede ser, porque ha tenido que imponer grandes sacrificios á los tenedores de créditos, y no ha podido librarse para estos de hacer algunos sacrificios tambien, como lo ha comprendido

muy bien la comision, sin que sobre esto haya nada determinado como condicion expresa de uno á otro entre los acreedores y el Gobierno; pero se trata de imponer las condiciones menos duras, ya que las circunstancias nos colocan en la necesidad de imponer algunas, sin que á pesar de esto deje de haber reclamaciones, porque, como el Senado conoce, todo el que trata de cobrar, naturalmente trata de percibir la mayor cantidad que le sea posible.

El Gobierno pues ha tenido que hacer esa concesion en cuenta y gracia de otras condiciones que se les han impuesto á los acreedores, tales como la de disminuir el capital al hacer el arreglo para principiar el pago.

El Sr. COLLADO: Retiraré la enmienda, aun cuando yo comprendo que esto no incomodaría á los acreedores, pues en este último semestre ha sucedido que muchos han preferido cobrar aquí los intereses á pesar de poder elegir el percibirlos en otra parte.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Es preciso que el Sr. Collado considere que la última parte del art. 12 dice: "Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones." En vista de esto el Sr. Collado me hará la justicia de creer que el Gobierno procurará en todo lo posible mirar por los intereses públicos.

Queda retirada la enmienda y aprobado el art. 12 sin discusion. Sin ella fueron aprobados los artículos desde el 15 al 25 ambos inclusive.

Leido el 24, dijo

El Sr. Conde de VIGO: Veo que hay en este artículo cierta vaguedad, y creo que no habria estado de mas el expresarse que los títulos en pago de bienes nacionales se deberian de tomar al tipo de la conversion del 4 y 5 por 100. Yo me contento que ó por la comision ó por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se diga que efectivamente debe ser así, porque la claridad y exactitud son las condiciones mas esenciales que deben adornar á las leyes.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Justamente la mente de la ley es la que ha citado S. S.

Quedó aprobado el artículo é igualmente el 25, último de la ley.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo mas asuntos pendientes de que tratar se suspende esta discusion. Se votará la ley pasado mañana si hubiere número suficiente de señores Senadores.

Se va á leer el dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de arreglo de la deuda flotante del Tesoro.

Leido se anunció que se imprimiría, repartiría y señalaría dia para su discusion.

Se levantó la sesion á las cuatro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 24 de Julio de 1851.

Abierta á las dos menos cuarto se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron por primera vez y mandaron pasar á la comision dos enmiendas al dictamen de la comision sobre ferro-carriles.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Leido el dictamen y voto particular sobre las del distrito de Arnedo, provincia de Logroño, y abierta discusion sobre este último, dijo en contra.

El Sr. FERNANDEZ VILLAVEVERDE: Señores, pocas actas han llamado mas la atencion de la comision encargada por el Congreso de examinar las de los Sres. Diputados, y seguramente, ninguna tanto como esta de Arnedo. El curso de esta cuestion revela al Congreso que la comision por su parte no economizó en su examen ningun género de consideraciones de aquellas que debia tomar en cuenta, ya oyendo á los interesados, ya respecto á los particulares que por sí misma examinaba para presentar su dictamen. Ni podrá ser de otra manera, porque desde luego habia llamado su atencion una exposicion de 190 electores, pertenecientes á las secciones de Arnedo, Alfaro y Calahorra, y otra de 33 pertenecientes á la de Cervera, revelando los hechos que han tenido lugar en esta última seccion, y que no han podido menos de influir en la validez de los votos en ella emitidos.

En el voto se propone la nulidad de las actas de Arnedo por lo que resulta del acta de Cervera; y en esto consiste la diferencia entre la minoria y la mayoría de la comision, es decir, que los señores de la minoria quieren que se anule la eleccion verificada en las cuatro secciones del distrito por los hechos que han tenido lugar en la seccion de Cervera y por las ocurrencias, de que luego me haré cargo, que han tenido lugar tambien en la seccion de Alfaro.

Los hechos que han llamado tanto la atencion de la comision, ya para proponer los unos la nulidad de toda la eleccion, ya para proponer los otros como propone la mayoría de la comision la nulidad solamente del acta de Cervera, se reducen principalmente á que la mesa en los dias 17 y 18 en la seccion de Cervera no estuvo presidida por la Autoridad que debia presidirla con arreglo á la ley electoral y á la ley de Ayuntamientos. ¿Quién ha presidido en los dias 17 y 18 que son los de las segundas elecciones en la seccion de Cervera? ¿Quién ha presidido en el segundo dia? El segundo Teniente de alcalde habiendo recibido el voto del Alcalde y del primer Teniente de alcalde.

Pero esto no importa, se dice; se suplen respectivamente. Señores, esto es muy grave; esto indica que la mesa, en vez de haber sido intervenida por las cinco personas que la ley marca, la Autoridad y los cuatro Secretarios escrutadores, lo fue por tres personas extrañas completamente á la ley. Es verdad que el Alcalde, con arreglo á los artículos 77 y 83 de la ley de Ayuntamientos, puede delegar algunas atribuciones, puede encomendar sus funciones al Teniente que pasa como su delegado. ¿Pero las habrá delegado aquí? ¿Consta esta comision?

Si no ha habido delegacion, si no se habian cometido estas funciones á otro, si el Alcalde no estaba imposibilitado de ejercer el acto por sí, pues votaba ante los mismos que hacian sus veces, no se cumplió el art. 41 de la ley electoral que da preferencia al Alcalde ó al que haga sus veces, y aquí el que haga sus veces se entiende no estando presente el Alcalde, en el sentido que da á estas expresiones la ley electoral en su art. 41, no puede menos de entenderse para el caso de imposibilidad, de ausencia, de vacante &c.; y tanto es esto así que reputando la comision que la presidencia de la mesa electoral es un acto de ejecucion de ley que no puede menos de ejecutar por sí aquel á quien la ley se refiere, no es el primer caso que se ha declarado completamente nula é inútil la votacion hecha ante una Autoridad incompetente, en cuyo caso estamos, pues por el art. 76 de la misma ley de Ayuntamientos se previene que todo acto de ejecucion de ley tenga que ejecutarse por sí el Alcalde, y si no puede hacerlo en aquel momento debe dar cuenta al Gobernador, este tiene que requerirle y prevenirle que lo ejecute, y solo cuando se negase á ejecutarlo es cuando el Gobernador puede hacerlo por sí, ó nombrar un comisionado para ello.

Es pues claro para la comision que las votaciones presididas por personas á quien la ley no da autoridad para esto, son completamente nulas. Húbo por tanto una especie de usurpacion de autoridad para constituir la mesa de Cervera, y este vicio afecta á la votacion del primero y segundo dia.

Pero no es este solo el vicio que tiene esa acta; hay otro que consiste en un ataque á la libertad de los electores por abuso mismo de la Autoridad que presidía. La mesa así constituida dispuso cerrarse en una hilera de bancos poniéndose en comunicacion con los electores que se presentaron á votar, y de manera que pudiesen inspeccionar, como lo hicieron, á los que iban á dar su voto é impedir que votaran al candidato contrario al que ellos tenían

acordado, y que se valiesen de los medios de que habian pensado valerse para evitar los fraudes en la votacion. Advertidos de esto algunos electores, un Sr. Recio hubo de acercarse al presidente de la mesa y decirle: "yo voto por D. Manuel Orovio; aquí está mi papeleta", y se la entregó doblada; pero por este solo hecho se le rasgó y no se le admitió el voto.

Dos electores que habian estado en la primera seccion inspeccionando cómo se hacia la votacion, tampoco pudieron votar en el local, porque se les impidió la entrada al querer verificarlo. Estos hechos atacan la libertad de los electores: si no hubiese un vicio capital en la composicion de la mesa, bastarian por sí para anular tambien los votos dados en aquella seccion.

Pero no bastó esto. Advertidos los electores de que en vano votaban á la persona de su aficion, porque habiendo dado 14 de ellos el dia 17 sus votos al Sr. Orovio, en el escrutinio no apareció voto alguno en su favor, escogitaron el medio de poner en evidencia la suplantacion que cometia la mesa, y el dia 18 á las seis de la mañana salieron de su pueblo para presentarse, como se presentaron, en Alfaro, acompañados de un escribano que certificase la hora en que salian de Cervera y la hora en que llegaban tambien á Alfaro y se presentaban á la mesa de aquella seccion. Presentáronse en efecto diciendo: nosotros no tenemos confianza en la mesa de Cervera, porque estas primeras elecciones de 51 votos que se dieron á favor del Sr. Orovio, no aparecieron mas que 10, y ayer de 14 votos no ha aparecido ninguno: así nosotros venimos á votar en esta mesa.

La mesa no podia recibir los votos, pues estos votos habian inutilizado la votacion que estaban haciendo los electores de Alfaro; pero si dispuso que en urna separada los metieran, y en efecto lo hicieron sin que se mezclaran los votos con los de los electores de la seccion de Alfaro. Pues bien, señores, á pesar de esto, en el *Boletín de Logroño* salió impresa la votacion de Cervera el dia 18, y en aquella lista estaban los nombres de los 17 electores que habian votado en Alfaro, siendo de notar que desde Cervera á Alfaro hay cinco leguas, que ellos salieron á las seis de la mañana, que llegaron á las doce, que votaron, y que no pudieron volver á Cervera. Este hecho se aduce, no para probar la validez de esos votos, pues en último resultado no pueden ser útiles ni al Sr. Olózaga ni al señor Orovio por no haber sido dados ante la mesa de la respectiva seccion, sino como prueba de que la mesa de Cervera se permitió suplantar los votos de los 17 electores, que segun hemos visto dejaron consignado explícitamente el hecho de no haber votado en aquella seccion. Ahora bien: estos votos la junta general de escrutinio los ha contado dos veces, una al Sr. Olózaga y otra al Sr. Orovio; la una admitiéndolos en el acta de Cervera, y la otra contando los que se habian dado en Alfaro; por manera que sirvieron para los dos candidatos.

Estos hechos, señores, son graves, tanto, que no ha ocurrido duda sobre la nulidad de la votacion de esta seccion á uno solo de los individuos de la comision, ni creo que pueda tampoco ocurrir á ninguno de los Sres. Diputados que me escuchan. Pero los señores de la minoria, conformes en que estos hechos, algunos de ellos asaz escandalosos, juntos prueban de mas la nulidad, y algunos de ellos por sí solos bastarian para declararla respecto al acta de Cervera, debe ser extensiva á la votacion verificada en Arnedo, á la votacion verificada en Calahorra y á la votacion verificada en Alfaro. Señores, ni de las actas, ni de los muchos documentos que obran en este expediente, por cierto bastante abultado, resulta protesta alguna contra la votacion de estas tres secciones.

Lo que hay es una protesta que 26 electores hacen ante la mesa, diciendo: "Sin embargo que VV. son personas de probidad y rectitud, y que á nosotros no se nos ofrece duda de que trabajarán en la eleccion con legalidad, nos permitimos sospechar que votando podrá acaso abusarse de nuestro nombre; y que nuestros votos, que son para el Sr. Olózaga, podrán darse á otra persona, queremos pues consignar la mesa que no votamos por esta desconfianza que significamos; pero entiéndase que á votar votaríamos por el Sr. Olózaga." ¿Tenian esos 26 electores motivo para dudar de esta mesa, y que aplicase sus votos al Sr. Orovio en lugar del Sr. Olózaga, por quien querian darlos? ¿Consta que hubiese algun antecedente por virtud del cual pudiese recaer sospecha sobre los señores que componian la mesa?

La eleccion, señores, es una cuando se hace en un solo local, segun dice la ley electoral; pero cuando la eleccion se hace en diversas secciones, cada acta electoral tiene su existencia legal independiente de las otras; y los que votan contra la ley, los que votan ante una mesa ilegítima, pierden su tiempo y vician la eleccion en que tenian parte; y habiendo sucedido esto respecto de la seccion de Cervera, espero que el Congreso se servirá anularla, aprobando por consecuencia el dictamen de la mayoría que propone la admision del Sr. Orovio.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: Es para mí muy sensible ocuparse al Congreso cuando hay tan corto número de Diputados (solo habia en el salon 55), y me es sensible, porque la cuestion es grave, gravísima y de suma trascendencia. Yo siento mucho que los demas Sres. Diputados esten en las comisiones y en las piezas de descansa ocupándose de la cuestion de ferro-carriles, y no porque desconozcan la importancia de este asunto. Conviene mucho que el Congreso se ocupe de ferro-carriles; pero es mas que todo en mi concepto la cuestion constitucional que nos ocupa, y que es de la mayor importancia, siendo la primera de esta clase que se ofrece en el Congreso español. En efecto, no se ha visto nunca hasta ahora á una comision de actas dividirse en dos secciones de 4 y de 3 Diputados por una parte, y por otra que se proponga la admision de uno que no trae las actas, ni ha sido proclamado en el distrito.

Y cuidado, señores, que no miramos por el Gobierno representativo si damos lugar á que estos hechos tengan cabida en el Congreso. Me es muy sensible tambien este asunto, porque ciertamente tendría el mayor placer en que se sentase aquí el Sr. Orovio, con cuyas opiniones estoy de acuerdo. Pero yo desde el momento en que el Congreso tuvo la dignacion de nombrarme individuo de la comision de actas, he creído que era mi deber proceder en el examen de estas con la mayor rigidez, porque creo que es lo mas importante del Gobierno representativo que el Congreso está bien y legalmente constituido: conengo, y la minoria tambien, en todo lo que ha dicho el Sr. Villaverde respecto á la eleccion de Cervera; conengo en que allí se abusó de una manera reprobable, y que debia dar lugar hasta que el Gobierno se ocupase de aquellos vicios para corregirlos, ó castigarlos en caso necesario. Pero yo tambien presentaré precedentes para que el Congreso tenga en cuenta si es posible que se admita la teoria del Sr. Villaverde.

Es forzoso examinar los hechos, mirar á la verdad; ¿y cuál es esta, señores? Que en Cervera en las elecciones que ha citado el señor Villaverde, hechas anteriormente, el Sr. Olózaga ha tenido siempre mayoría; que en ese mismo distrito en la primera eleccion del actual tuvo tambien todos los votos el Sr. Olózaga, menos los que tuvo el Sr. Orovio. Y llamo la atencion del Congreso sobre este hecho para que se vea que no es fácil se cambiase en pocos dias de tal modo la opinion de esos electores hasta el extremo de no resultar el Sr. Orovio con 45 votos, como quiere el Sr. Villaverde. Ciertamente positivo es que 18 electores se trasladaron desde Cervera á Alfaro, diciendo que iban allí á depositar sus votos porque temian que si lo hacian en Cervera se aplicasen sus votos al Sr. Olózaga cuando los daban por el Sr. Orovio: cierto es esto, y que fueron á votar á Alfaro separadamente y hasta pusieron por urna la del Santísimo Sacramento, la cual cubria al presidente de la mesa, de modo que podia ser allí un Macallister. Ciertamente positivo es que dicen varios electores que habian votado por Orovio y no aparecieron sus votos.

Todo esto es exacto, y por todo esto la comision, ó á lo menos la minoria, ha creído que debia anular las actas. ¿Pero hay solo esto en esta eleccion? ¿Por ventura los amigos del Sr. Orovio no han abusado tambien en Alfaro? Seamos francos y examinemos el asunto sin pasion. En Alfaro, al contrario que en Cervera, el señor Orovio y sus amigos estan en mayoría inmensa, y allí se pre-

sentan precisamente esos 16 electores que protestan que no pueden votar por el Sr. Orovio en su seccion legitima, porque temen que sus votos sean aplicados en ella al Sr. Olozaga. ¿Y qué indica esto? Lo que indica es que esos buenos riojanos, unos y otros prescinden de los medios á trueque de que sus candidatos triunfen. Así pues la minoria de la comision ha visto ilegalidades en Cervera, é ilegalidades en Alfaro, y naturalmente ha dicho: la eleccion es nula, y así espera que lo declare el Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Abrese sobre la totalidad del dictamen sobre ferro-carriles: tiene la palabra en contra el Sr. Borrego.

El Sr. BORREGO: Señores, los hombres de opiniones ya formadas y de convicciones estables se encuentran á veces en la embarazosa situacion de desear, como yo desear, á un proyecto de esta clase darle un apoyo explícito, y sin embargo, para ser consecuente conmigo y con las opiniones que tengo emitidas, me veo obligado, únicamente por la forma en que se presenta el proyecto, á hacer algunas observaciones en contra de él. He sido quizá de las primeras personas que, en cuanto la pequenez de mis fuerzas lo ha permitido, se ha afanado porque en España se hicieran caminos de hierro, y en las circunstancias actuales olvidaria la posicion en que me encuentro con el Gobierno de S. M. si no hubiera venido esta cuestion de la manera que ha venido al Congreso, porque no quiero de ningun modo poner el mas mínimo obstáculo, ni de ningun modo á una cosa que considero de grande utilidad para el pais.

No creo, señores, necesario manifestar al Congreso los inconvenientes que esta cuestion está ya presentando por la manera como se ha traído, inconvenientes que era muy fácil haber evitado. ¿Qué era lo que se queria? ¿Qué se proponia el Gobierno? ¿Se proponia presentar un sistema general de caminos de hierro que fuera conveniente al pais, ó se proponia presentar la ejecucion de un camino? Lo primero era posible, y el Congreso hubiera aceptado la discusion de un sistema que hubiera facilitado las comunicaciones en España: el Congreso indudablemente hubiera acogido ese pensamiento y sin las dificultades que en mi concepto va á encontrar el proyecto de ley de que nos ocupamos. Lo segundo, que era presentar un proyecto aislado para la construccion de un camino, debia ocasionar los inconvenientes que hemos tocado.

S. S. se lamentaba de que tratándose de un asunto de tanto interes, no se hiciera un sistema completo de comunicaciones en vez de una cosa mezquina como la que se va á hacer. Cree S. S. que la continuacion del camino de Aranjuez hasta Almansa seria muy buena siempre que formara parte de un sistema extenso; pero que siendo como es una cosa aislada cree que es una falta del Gobierno. En la imposibilidad en que nos encontramos de llevar á cabo ese sistema extenso de comunicaciones, S. S. quisiera se estableciesen dos grandes vias, una desde el mar Cantábrico hasta el Mediterráneo, y otra desde las provincias de Levante hasta Portugal. Se quejaba S. S. de que no pudiesen los pueblos emplear el producto de los propios en estas construcciones, de cuyo producto espera S. S. grandes recursos. El sistema de simultaneidad ofrece, segun S. S., muchos inconvenientes, y trae consecuencias funestas para el crédito de un pais. Y no puede menos de ser así si se atiende al considerable número de obreros que reunen, los cuales han de quedarse á un mismo tiempo sin trabajo. Por estas y otras razones decía S. S. que la comision no habia tenido en cuenta, lo mismo que el Gobierno, los grandes intereses que se rozan con este asunto, intereses muy altos para que deban perderse de vista. S. S. concluyó rogando á la comision y al Congreso tuviesen en cuenta las razones que habia expuesto en contra del proyecto.

El Sr. POSADA HERRERA, de la comision: Señores, la comision se encuentra embarazada al haber de defender su dictamen. Todo lo que ha dicho el Sr. Borrego no ha sido mas que suscitar dificultades para que no se lleve á efecto una cosa que todos conocen de grande importancia para el pais. No hay medio de contestar lógicamente á S. S.: ataca á la comision porque presenta parte de un sistema sin presentar ese mismo sistema. ¡Ojalá que todos los proyectos tengan el mismo defecto que encuentra en este S. S. ¡Ojalá se presente siempre una parte de un sistema, siempre que no sea posible plantear todo él! S. S. presenta consideraciones teóricas, y la comision presenta lo que es factible en el día de hoy.

Se ha combatido tambien la simultaneidad de estos trabajos, y precisamente esto es lo mismo que sostiene la comision. Esta lleva un pensamiento fijo, y cree que debe empezarse por establecer la union de las fronteras de Francia con el Mediterráneo, y todo lo que nos produzca el crédito y los demas recursos, debemos dedicarlo á este objeto. La comision no propone que se hagan á la vez todos los caminos, porque sabe, como el Sr. Borrego, los inconvenientes que esto trae.

En todos los paises donde se han establecido ferro-carriles se han tenido presentes estos dos principios: primero, enlazar los caminos de hierro del pais con los del extranjero; y segundo, establecer una via de comunicacion entre los dos mares que rodean su territorio: esto se ha hecho en Francia, Alemania, Rusia y los Estados-Unidos y en todos los demas paises. Para combatir el sistema de la comision es preciso combatir estos dos principios. Pero dice S. S. que la comision no mira al porvenir. Sin duda S. S. no ha leído el dictamen, porque sino hubiera visto que en él hay un articulo en el que se dice que el Gobierno hará un estudio general sobre estas materias, y especial para su aplicacion á España.

S. S. nos ha hablado de las ventajas que resultarian de la inversion en esta obra de los bienes de propios: yo sin prejuzgar esta cuestion diré á S. S. que por la ley de Ayuntamientos, los pueblos, previa la venia de la autoridad, pueden enagenar sus propios para emplear su producto en obras de pública utilidad; así que en algunos pueblos se han vendido los propios para hacer un puente, ó componer un camino. De suerte que si los pueblos quisieran interesarse en estas obras, el Gobierno no se lo impediria, como no se lo ha impedido hasta aquí: si no lo hacen, será porque no quieren.

Cree pues que habiéndose limitado S. S. á los dos puntos principales de que la comision no tiene sistema, ni pensaba en la necesidad de un sistema completo de ferro-carriles, ni tampoco en la de caminos provinciales y vecinales, creo que no tengo mas que decir para contestar á S. S.

Rectifican los Sres. Borrego y Posada Herrera.

El Sr. CERDÁ pronuncia un largo discurso que no pudimos oír. El Sr. POSADA HERRERA: Voy á contestar al único argumento que ha hecho S. S. sobre el proyecto de ley que nos ocupa, porque las demas consideraciones que ha expuesto S. S. tienen su lugar correspondiente en otras cuestiones especiales, no en la que ahora nos ocupa.

Dice S. S. que el Gobierno debe saber cuánto cuestan estas obras, y cuánto deben producir antes de proponer que se verifiquen, y considera esta cuestion como si fuera una especulacion por parte del Gobierno.

Señores, hay en esta clase de asuntos una preocupacion que es necesario destruir. Si se dijera que no debiamos construir carreteras ni caminos provinciales porque no producirian su excesivo coste, naturalmente nos sorprenderiamos. Pues esta clase de argumentos es la que ha presentado el Sr. Cerdá.

Las mas pequeñas utilidades constituirán esas miserables ganancias: la mayor ventaja consistirá en los medios de comunicacion, en los medios de comercio, en el aumento del valor de la propiedad, en atraer los productos extranjeros y hacer mas posible la exportacion de los propios. Bajo este punto de vista de utilidad general ha de considerarse esta cuestion.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Señores, voy á exponer algunas consideraciones para demostrar la precipitacion con que ha procedido el Gobierno, en la cual le ha seguido la comision al traer una cuestion de tanta importancia á la deliberacion del Congreso.

Con el objeto de que una cuestion de tanta monta fuese ilustrada cual corresponde, presenté una proposicion para que el Gobierno trajera aquí todos los documentos que se habian tenido presentes para proponer esta ley, y sin que la apoyara ofreció el Gobierno traerlos, habiéndolo verificado en el día de ayer. A pesar de esto nada se ha conseguido, porque hay muchos documentos, y la

falta de tiempo no ha permitido que ningun Sr. Diputado los haya reconocido.

Despues presenté otra proposicion para que no se entrara en la discusion de este proyecto de ley hasta que la comision que se nombra para informar sobre la conveniencia de la enagenacion de los bienes de propios, destinando su producto á obras públicas, presentara sus trabajos. A pesar de haberseme prometido por la mesa que la apoyaria, solo se me permitió en el día de ayer dirigir una pregunta sobre mi proposicion.

Dicho esto para manifestar los inconvenientes que se me han presentado para ocuparme de esta cuestion, voy á entrar en ella; y al hacerlo debo declarar aquí que nunca votaré con arreglo al interes de mi partido cuando la cuestion sea contraria á los intereses generales del pais. La cuestion es de inmensa trascendencia, y por eso nosotros debemos traer aquí todas nuestras ideas buenas y malas.

No tenemos la pretension de que sean las mejores las que nosotros presentamos; y por eso si en el curso de la discusion se demuestra la conveniencia del proyecto de que se trata, yo seré el primero que confiese mis errores y vote el proyecto. Todos estamos conformes en que tenemos necesidad de caminos de hierro, y eso lo antes posible; no hay uno que no tenga este pensamiento; pero ya que el estado del pais no sea por desgracia tan floreciente que permita abrazar de una vez todas las lineas, es preciso estudiar bien cuál debe ser la preferida.

Ante todo, señores, es preciso pensar en los caminos trasversales, que son la fuente de la riqueza, y en conceder interiormente la libertad de comercio, porque en España cada pueblo es una aduana en que el comerciante tiene que sufrir mil incomodidades.

Segun los principios que profeso digo que los ferro-carriles no pueden construirse de otra manera que por cuenta del Estado, porque el Gobierno es el único que puede atender con estas obras á los altos intereses morales, materiales y sociales; y los particulares no miran mas que el medio de sacar el mejor partido posible á los suyos. Si á este sistema se opone el seguido en Inglaterra y en los Estados-Unidos, yo diré que allí el interes del Gobierno no puede compararse con el nuestro; y en la culta Alemania y en Bélgica se ha adoptado el sistema de que estas obras las haga el Gobierno. Yo hallo una necesidad el que así se haga en España, y en que el Gobierno haya de dirigir ese plan general de caminos de hierro.

Siento que no se halle presente ningun Ministro, porque tengo que dirigir varios cargos al Gobierno.

El Sr. OLOZAGA: El Sr. Ministro de Obras públicas se ha retirado indisputado.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Lo siento porque tenia que decir cosas que desearia las oyera el Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: El Gobierno no se halla presente, pero V. S. puede continuar porque los Ministros pueden leer su discurso y contestarán mañana.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Resuelto el punto de que los caminos deben construirse por cuenta del Estado, ahora importa ventilar si se debe proceder en estas obras por casos particulares ó por un sistema general de lineas. Los principios que he manifestado, estos mismos principios me llevan á sentir que no pueden hacerse los caminos de hierro sin que antes se haya adoptado un plan general de las lineas que han de hacerse y un presupuesto que abraze los intereses generales y morales. ¿Y qué pensamiento tiene el Gobierno diciendo que se hará un trozo de camino? Ninguno. Esto no es un pensamiento del Gobierno; el Gobierno ha procedido como en un caso especial, y no se ha dirigido por un movimiento propio y ha venido á remolque á traer este proyecto.

El Sr. MADDOZ: Si no está el Gobierno ¿cómo puede continuar su discurso el Sr. Navarro Zamorano?

Un Sr. Diputado: Tampoco hay número suficiente de Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: Ya he dicho que el Sr. Navarro Zamorano puede continuar, y el Ministerio leerá su discurso y le contestará.

El Sr. Conde de Vistahermosa y el Sr. Bermudez de Castro se servirán contar los Diputados que hay en el salon.

Al tiempo de hacer el recuento y decir que habia 75, entraron varios señores, y dijo

El Sr. PRESIDENTE: ¿Tiene V. S. ahora duda? Puede V. S. continuar.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Decía que el Gobierno no habia procedido con un pensamiento propio. Pidiendo al Sr. Arteta alguna explicacion sobre esto, manifestó que no podia dar explicaciones, porque el Gobierno no habia hecho mas que traer al Congreso una proposicion que se habia hecho. ¿Y es esta la mision del Gobierno?

La comision tampoco ha hecho lo que debia hacer; principió á examinar el proyecto y un trozo de ferro-carril, y ha abogado á favor de ciertas lineas, sin dar lugar á que se restablezca un sistema general: dijo que se hiciera tambien la linea del Norte, y el Gobierno confesó que no tenia inconveniente en que se verificara esta linea, obligándose á satisfacer el importe en la misma moneda del 3 por 100: lo mismo dijo respecto á la linea de Alar á Santander. ¿Y es eso proceder con conocimiento ni bajo un plan general? El Gobierno ha de ser consecuente, debe atender á otras lineas de tanta importancia como esas. De modo que se ve que el Gobierno, en vez de tener un plan general, procede con un sistema excepcional y parcial.

La comision por lo mismo debiera haberse limitado á dar dictamen sobre el proyecto presentado por el Gobierno, puesto que el Gobierno ha dicho que no tiene los datos suficientes. Y si no los tiene, ¿por qué ha presentado un proyecto aislado? Para presentar un proyecto de esta naturaleza se necesita, no solamente un plan general, sino el levantamiento de planos y la formacion de presupuestos: sin estos trabajos es imposible un buen sistema de caminos de hierro. El Gobierno, que no sabe todavía si el ferro-carril de Almansa ha de terminar en Valencia, Cartagena ó Alicante; que no sabe por dónde ha de ir el camino de Aranjuez á Almansa, ¿cómo es posible que pueda aceptar la proposicion que se le ha hecho hasta que el contratista presente los planos? No sabe el Gobierno cómo ha de ir esa linea: el contratista mirará solo por sus intereses y llevará el camino en linea recta si las obras son del mismo coste, en lo cual no ganará el interes de las provincias, porque los caminos de hierro no son para ir por la linea mas corta, sino para fomentar los intereses públicos; así es que antes de contratar debia tener el Gobierno los planos de esa linea y de todas las lineas: ademas, cuarenta dias de término no son suficientes para que vengan los capitalistas á hacer proposiciones.

Pero la comision ha querido coonestar esa falta con decir que no debemos perder tiempo, y cuando se trata de cuestiones tan importantes vale mas perder medio año y ganar en condiciones ventajosas teniendo los conocimientos que ahora no tenemos. Ademas esto merece la pena de que sean oídas todas las opiniones y de que estuviera el Congreso completo, porque leyes de esta especie es necesario que tengan la fuerza de todas las opiniones de los partidos, y que estos las manifiesten cuando esten en todo su vigor.

Insistiendo en mi parecer de que en la construccion de ferro-carriles se debe proceder por un sistema general, no por casos particulares, y que deben construirse por cuenta del Estado, diré que aun suponiendo que deben hacerse por particulares, todavía hay que ventilar la cuestion de qué trabajos deben hacer las empresas particulares y cuáles debe hacer el Gobierno. La comision y el Gobierno dicen que el Gobierno no debe hacer nada, que todo lo debe contratar, y no puedo admitir esta doctrina.

He manifestado antes que los estudios previos, la designacion de las lineas y la formacion de los presupuestos y planos deben ser obra exclusiva del Gobierno por medio del cuerpo de Ingenieros, y creo que debe hacer otra el Gobierno, que es hacer los desmontes y terraplenes por su cuenta, destinando á estas obras á las personas que hoy son una carga para el presupuesto. Yo propondria que se dedicaran los militares á estos trabajos. (El Sr. Ortega pide la palabra.) Siento que el General Ortega crea que sea indigno de las clases militares el que se dediquen á los trabajos de interes comun

con beneficio suyo, no de balde, sino ganando una cantidad para cuando salgan del servicio puedan tener con que sostenerse. En tiempo de paz, los militares á sus trabajos, y en tiempo de guerra, á batirse con los enemigos. Ademas, ¿no tenemos un cuerpo de ingenieros que podia prestar servicios de esta especie? De esta manera tambien podia conseguirse el tener una reserva respetable, dispuesta á defender el pais y á sostener el orden.

Si esto repugna á ciertas snspetibilidades, véase sin embargo que se encuentran hoy medios de poder utilizar á personas que viven del presupuesto; pero aun prescindiendo de esto, yo no puedo prescindir de que los planos de las lineas los formen los ingenieros; para eso tenemos dos clases de ellos, una de ingenieros civiles y otra de militares, y si se me contestase que no lo pueden hacer, yo diría que no servian para nada; pero esto no puede esperarse que se diga, y aun cuando se dijera yo no lo creeria.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Tiene V. S. que extenderse mucho? El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Aun me resta hablar de la cuestion de recursos, sobre la cual tengo que extenderme mucho.

El Sr. PRESIDENTE: Pues en ese caso continuará V. S. en otra sesion.

Se suspende esta discusion.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comision de actos proponiendo la aprobacion de la del distrito de Elche de la Sierra, provincia de Albacete, y admision del Sr. D. Eduardo Fernandez San Roman.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á preguntar si habrá mañana sesion.

Muchas voces: No, no.

El Sr. PRESIDENTE: Orden.

El Sr. MADDOZ: Pido que se lea el art. 93 del reglamento.

Se leyó, y hecha la pregunta de si mañana habria sesion se acordó que no, levantando el Sr. Presidente la de este día y señalando para la del sábado la discusion de los asuntos pendientes.

Eran las seis.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 24 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones
Títulos del 3 por 100.....	..	36 3/8.
Id. del 4 por 100.....	..	45 1/4.
Id. del 5 por 100.....	..	47 3/8.
Deuda sin interes.....	..	6 7/8.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	104 din.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-80 p. Paris, 5-25 p. á 8 d. v.

Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, 1/4 b.
Bilbao, 3/8 b.	Santiago, par.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 pap. d.
Coruña, 1/4 b.	Valencia, 1/4 d.
Granada, 3/8 d.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

COLECCION

DE LAS REALES DISPOSICIONES

que han de regir en la ejecucion de las operaciones para el reemplazo del ejército, segun se dispone en la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.

Consta de un cuaderno en 4º, y se vende á 6 rs. cada ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta nacional.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR EN LIQUIDACION.

Los Sres. accionistas que deseen examinar el inventario-balance general fijado al día 23 de Junio último, pueden pasar al intento á las oficinas de la sociedad en liquidacion desde el día 21 del corriente en adelante.

Madrid 18 de Julio de 1851.—Luis Calvo.—Benito de Echarni.—Matías de Angulo.

OBRAS

DE DON MANUEL BRETON DE LOS HERREROS, ORDENADAS Y CORREGIDAS POR EL MISMO.

Se ha publicado el tomo de Poesías (último de la coleccion) que contiene muchas inéditas ademas de las ya publicadas en diferentes épocas, y un apéndice de artículos en prosa, que son otros tantos cuadros de costumbres contemporáneas.

Este tomo se vende en Madrid suelto, ó con los cuatro anteriores que comprenden el Teatro del autor, en las librerías de Perez, Cuesta, Monier, Baylli-Bailliere y en el Gabinete literario de la calle del Príncipe.

Los pedidos para fuera de Madrid se harán, francos de porte, á D. Francisco de Paula Mellado en su establecimiento tipográfico, calle de Santa Teresa, bien por medio de sus correpondentes ó directamente. A los que quieran adquirir ejemplares para expenderlos de su cuenta se les hará una rebaja proporcionada al pedido que hicieren.

TEATROS.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de las familias que perdieron sus fortunas en el horroroso incendio de 8 del actual.—Sinfonia.—El preceptor y su muger, comedia en dos actos.—El rumbo macareno, bailable español.—Tramoya, zarzuela en un acto.—Variaciones del célebre Beriot ejecutadas en el violín por el Sr. Ramirez, profesor de la orquesta.—La boda del tio Carcoma, sainete.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL